CASACIÓN Nº 12034-2013 PUNO

La sentencia materia de casación adolece de motivación defectuosa en sentido estricto, puesto que, no ha analizado debidamente los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041; teniendo en cuenta que, la demandante ha desarrollado de manera ininterrumpida, durante 01 año y 08 meses, labores de carácter permanente como Auxiliar en la Gerencia de Programas Sociales y Apoyo al Policlinico Municipal, Obstetriz del Policlinico Municipal, Promotor Social de la Oficina del Vaso de Leche y Técnico Administrativo II de la Gerencia Municipal de Huancané - Puno. Más por el contrario, la Sala Superior, ha incorporado de manera indebida, un requisito, no exigido por el artículo 1° de la Ley N° 24041, como es el desempeño de una única función a lo largo de todo el record laboral. La trascendencia del análisis obviado, imposibilita la existencia de una decisión arreglada a derecho, dotada de logicidad, y con observancia de las normas que garantizan el derecho al debido proceso.



Lima, nueve de abril de dos mil quince.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA; la causa número doce mil treinta y cuatro guión dos mil trece, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a Ley, ha emitido la siguiente sentencia:





1

CASACIÓN Nº 12034-2013 PUNO

CAUSAL DEL RECURSO:

CONSIDERANDO:

Segundo.- Que, el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, no sólo son principios sino que constituyen derechos fundamentales de toda persona, siendo garantías constitucionales aplicables a todas las instancias; por lo tanto, el debido proceso se caracteriza principalmente porque se presenta en tres oportunidades: a) El acceso a la jurisdicción; b) Debido proceso; y, c) Efectividad de las sentencias, también llamado a este bloque, tutela jurisdiccional efectiva.-----

Tercero.- Que, además, el Principio del Debido Proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las resoluciones que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos y los puntos controvertidos señalados, la exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo



CASACIÓN Nº 12034-2013 PUNO

139° de la Constitución Política del Estado, garantiza a que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.-----

<u>Cuarto.</u>- Que, la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales se traduce en la explicación detallada que debe realizar el Juez de los motivos que han conllevado a la decisión final. En esta fundamentación debe existir conexión lógica entre los hechos narrados por las partes (demandante y demandada), y las pruebas aportadas por ellos; coherencia y consistencia en sus razonamientos. Para que una motivación sea el fiel reflejo de una aplicación racional del ordenamiento jurídico debe necesariamente fundarse en derecho, lo que significa que la norma seleccionada debe estar en estricta correspondencia con el petitorio y los fundamentos, dispositivo legal que debe ser válido, vigente, y en caso de no ser vigente, si corresponde su aplicación o no al caso concreto.------

<u>Sexto.-</u> Que, mediante demanda de fojas 118 a 134, la demandante solicita se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 032-2011-MPH/A, de fecha 24 de enero de 2011 (por la cual se desconoce sus derechos laborales adquiridos conforme a la Ley N° 24041, los mismos que fueron reconocidos por Resolución de Alcaldía N° 275-2010-MPH/AL); asimismo, el cese de la actuación material

CASACIÓN Nº 12034-2013 PUNO

consistente en el despido efectuado el 31 de enero de 2012. Y como consecuencia de ello, se restablezca su derecho conforme a la Resolución de Alcaldía N° 275-2010-MPH/AL del 23 de diciembre de 2010, ordenándose su reposición en su puesto de trabajo como Técnico Administrativo II de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancané – Puno.-----

Siendo el caso que, mediante Resolución de Alcaldía N° 275-2010-MPH/AL del 23 de diciembre de 2010 (de fojas 96 a 99), se le reconoció la calidad de contratada de naturaleza permanente (al amparo del artículo 1° de la Ley N° 24041), incorporándosele en la Panilla Única de Pagos de la municipalidad demandada. Posteriormente, por Resolución de Alcaldía N° 032-2011-MPH/A de fecha 24 de enero de 2011 (de fojas 115 a 116), es decir cuando ya se había efectivizado el acto material de despido, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 275-2010-MPH/AL del 23 de diciembre de 2010, declarando extinguido el vínculo contractual habido entre la demandante y la municipalidad demandada.---

Octavo.- Que, la Sala Revisora revoca la sentencia de primera instancia, que declara fundada la demanda, y reformándola la declara infundada; tras considerar que, la demandante afirma que prestó servicios para la emplazada desde el 20 de abril de 2009 hasta el 03 de enero de 2011, hecho que se evidencia de los

CASACIÓN Nº 12034-2013 PUNO

documentos anexados a la demanda, consistentes en memorandos, contratos de locación de servicios, recibos por honorarios profesionales girados por la actora, las órdenes de servicios que acreditan el pago de las retribuciones así como los certificados que acreditan el pago de las retribuciones, así como los certificados de trabajo, expedidos a su favor, desempeñándose en diferentes cargos. Por otra parte, conforme al certificado de trabajo de fojas 85, se aprecia que desde abril a diciembre de 2009, la demandante se desempeñó como Auxiliar en la Gerencia de Programas Sociales y Apoyo al Policlínico Municipal, lo cual se encuentra corroborado con los Contratos de Locación de Servicios de fojas 8 a 14; asimismo, conforme al certificado de trabajo de fojas 85, desde el 01 de enero hasta el 30 de mayo de 2010, la actora laboró en el Policlínico Municipal desempeñándose en el cargo de obstetríz, lo que se corrobora con los Contratos de Locación de Servicios de fojas 15 a 19, y los informes de fojas 34 a 37, en los que se detallan las labores realizadas; luego, conforme al certificado de trabajo de fojas 86, desde el 1 al 30 de junio de 2010, se aprecia que la demandante ha prestado de servicios en la Oficina del Programa del Vaso de Leche, en el cargo de promotor social, lo que se corrobora con el Contrato de Locación de Servicios de fojas 20, así como con el informe de fojas 39, donde se detallan las labores realizadas; finalmente, conforme el certificado de trabajo de fojas 86, desde el 01 de julio hasta el 31 de diciembre de 2010, la demandante se desempeñó en el cargo de Técnico Administrativo II de la Gerencia Municipal, lo que se corrobora con los Contratos de Locación de Servicios de fojas 21 al 26.----

Siendo ello así, señala la Sala Superior que, para los efectos del presente caso, habiendo la demandante desempeñado en diferentes unidades y distintas funciones corresponde tomar como base de referencia el último cargo, esto es, de Técnico Administrativo II en la Gerencia Municipal, cargo que por si es de naturaleza permanente y subordinada. Por tal motivo, refiere la Sala Revisora que, respecto del requisito de labores realizada por más de un año ininterrumpido, se advierte en el presente caso que la demandante no cumple con este requisito, esto

CASACIÓN Nº 12034-2013 PUNO

es, las labores de Técnico Administrativo II desarrolladas en la Gerencia Municipal, durante seis meses, si bien son de naturaleza permanente pero no supera el plazo exigido por la norma legal en mención.-----

Puntualiza además que, al plazo de seis meses laborados como Técnico Administrativo II en la Gerencia Municipal, no es posible acumular las labores anteriores realizadas por la actora, debido a que tales labores han sido de distinta naturaleza; es decir, las labores desarrolladas como profesional de salud en el Policlínico de la emplazada, pese que han sido continuados no pueden ser acumulados al último cargo desempeñado por la actora, porque son de distinta naturaleza y grupo ocupacional. Concluyendo que, entenderse que las labores de naturaleza permanente, a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 24041, deben estar referidas a aquellas labores desarrolladas por el trabajador público en una misma plaza vacante y presupuestada aunque en diferentes cargos pero dentro del mismo grupo ocupacional.------

Noveno.- Que, de los fundamentos expuestos por la Sala Superior, se evidencia que la sentencia materia de casación adolece de motivación defectuosa en sentido estricto, puesto que no ha analizado debidamente los alcances de la disposición contenida en el artículo 1° de la Ley N° 24041¹, que otorga protección contra el despido injustificado, a los trabajadores estatales que hayan desempeñado labores de carácter permanente, por más de 01 año; teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la demandante ha desarrollado de manera ininterrumpida, por 01 año y 08 meses, labores de carácter permanente en cada uno de los cargos que ha ocupado como: Auxiliar en la Gerencia de Programas Sociales y Apoyo al Policlínico Municipal, Obstetríz del Policlínico Municipal, Promotor Social de la Oficina del Vaso de Leche, y Técnico Administrativo II de la Gerencia Municipal de Huancané

– Puno.-----

¹ Artículo 1° de la Ley N° 24041.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, **no pueden ser cesados ni destituidos** sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley.

CASACIÓN Nº 12034-2013 PUNO

Más por el contrario, la Sala Superior, ha incorporado de manera indebida, un requisito adicional, no exigido por el artículo 1° de la Ley N° 24041, como es el desempeño de una única función a lo largo de todo el record laboral.-----

Siendo ello así, y dada la trascendencia del análisis obviado, corresponde concluir que la sentencia materia de casación, no contiene una decisión arreglada a derecho, dotada de logicidad, y con observancia de las normas que garantizan el derecho al debido proceso.-----

DECISIÓN:

Por estas consideraciones; y de conformidad con el Dictamen emitido por la señora Fiscal Suprema en lo Contencioso Administrativo; Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Martínez Mamani, obrante de fojas 500 a 506; en consecuencia, declararon NULA la sentencia de vista de fecha 19 de julio de 2013, obrante de fojas 489 a 494; DISPUSIERON que la Sala Superior expida nueva resolución teniendo en cuenta los considerandos

CASACIÓN Nº 12034-2013 PUNO

Dial ROS

precedentes; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos contra la Municipalidad Provincial de Huancané - Puno, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Chaves**

S.S.

Zapater.-

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

0 8 3311, 2015

₱₩DINI

Sound Transitions

Smm/Ccm